

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1964
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANGEL CUSTODIO CONTRERAS
Demandado: CHRISTIAN ANDRES CASTRO R.
Radicación: 760014003008202200435

1. Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y proferirá el respectivo mandamiento de pago.

2. Por otra parte, se advierte que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo regulado el **inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, a cuyo tenor: *"[...] salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación [...]"* (Subraya el Despacho)

En consecuencia, la actuación del demandante **no** será tenida en cuenta en esta oportunidad pues de las piezas arrimadas no se advierte que el demandado haya sido notificado de manera íntegra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, **copia de la demanda con todos sus anexos**, siendo insuficiente que se allegue el escrito de demanda sin prueba de haberse enviado la misma a las direcciones de notificación del extremo pasivo.

2.1. De tal manera que se ordenará que la parte actora proceda a la notificación de esta providencia en la forma contemplada en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, salvo que oportunamente se allegue constancia plena de haber procedido en la forma indicada en el inciso **5º** del artículo 6 del aludido decreto, evento en el cual la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio o mandamiento de pago al demandado.

RESUELVE

1. ORDENAR que **CHRISTIAN ANDRES CASTRO R.**, PAGUE a favor de **ANGEL CUSTODIO CONTRERAS**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. **(\$2.000.000.oo)** por concepto de capital representado en la **copia**¹ de la **letra de cambio S/N.**

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 04 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. REQUERIR a la parte ejecutante para, que al amparo de lo regulado en el artículo 317 del C.G.P., y so pena de terminación por desistimiento tácito proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto al cumplimiento de la siguiente carga procesal: notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado CHRISTIAN ANDRÉS CASTRO.

5. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

6. RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA, portadora de la T.P. No. 138.493 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



S.B.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165324760c7e2fd44d9ad7ce9987d36ee4481c544ae0ffa43707267724b403cf**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>